

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 11001400305320220121800

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que allegara certificado de tradición conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en que se certifique las personas que obran como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pertenencia.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, **no allegó el certificado especial**, se allega el certificado de libertad y tradición normal. Igualmente, ante la ausencia de dicho certificado no se puede verificar si los demandados señalados por la parte actora son los actuales titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el art. 375 ibídem

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a folios 15 del expediente, no cumple no cumple los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del canon 82 ibídem, y el numeral quinto del art. 375 de C.G.P., para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por Jaime Enrique Rodríguez Vargas, contra Josefina Rojas Cáceres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que las diligencias fueron presentadas de manera virtual.

Tercero: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 029 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 de febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria